



Expediente:	055910343912		
Radicado:	RE-02310-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	27/06/2024	Hora:	17:20:00
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de correspondencia externa con radicado N° **CE-08158-2024 del 17 de mayo de 2024**, CORANTIOQUIA puso en conocimiento de la Corporación la siguiente situación, remitiéndola por competencia:

“(…) tala de aproximadamente 20 árboles aislados nativos con diámetros mayores a los 30 centímetros y alturas aproximadas promedio a los 14 metros de las especies cedro (Cedrela odorata) y Moncoro (Cordia gerascanthus). La madera que pudo ser aserrada fue retirada del lugar. Las ramas gruesas, los orillos y demás sobrantes del aprovechamiento fueron utilizado para la fabricación de carbón vegetal (…)”

“(…) el área en la cual se llevó a cabo la tala de árboles aislados nativos se encuentra por fuera de la jurisdicción de Corantioquia (…)”

Que, de los hechos anteriormente descritos, el 14 de abril de 2024 la Policía Nacional, específicamente la adscrita al municipio de Puerto Nare, realizó el decomiso de 18 bultos de aproximadamente 40 kg cada uno de carbón vegetal, el cual se encuentra a disposición de la Estación de Policía del municipio de Puerto Nare; además del Decomiso del material natural, fueron capturados los señores **MARCOS CIFUENTES**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.010.022.162**, **OSCAR IVÁN PORTO PRIETO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.101.448.263** y **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado



con al cedula de ciudadanía N° **1.117.012.493**, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad competente por la presunta comisión del delito de **APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, tipificado en la jurisdicción penal colombiana.

Que inicialmente, en virtud al punto de ubicación determinado por el personal de la Policía Nacional, acantonada en el municipio de Puerto Nare, se consideraba que la atención a esta situación era competencia de CORANTIOQUIA, pero una vez verificada la información por personal técnico de esa autoridad ambiental, se pudo constatar que la infracción ambiental fue cometida en jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, específicamente en el predio identificado con el FMI: **0105332** y el PK: **5912003000000100041**, ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; por lo tanto, la competencia ambiental recae sobre Cornare, específicamente la Regional Bosques con sede en el municipio de San Luis.

Que, en atención a lo especificado en correspondencia externa con radicado N° **CE-08158-2024 del 17 de mayo de 2024**, Cornare el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03466-2024 del 12 de junio de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

3. Observaciones:

3.1. Mediante Radicado CE-08158-2024 del 17 de mayo de 2024 en el cual se remite por competencia el informe técnico realizado por el equipo técnico de CORANTIOQUIA con radicado corporativo número 160ZFIT2405-4081 del 17 de mayo de 2024, el cual se realizó en atención a solicitud con radicado No. 160-COE2404-13914 del 15 de abril de 2024, en la cual la Policía Nacional de Colombia, solicita a la Oficina Territorial Zenufaná de Corantioquia:

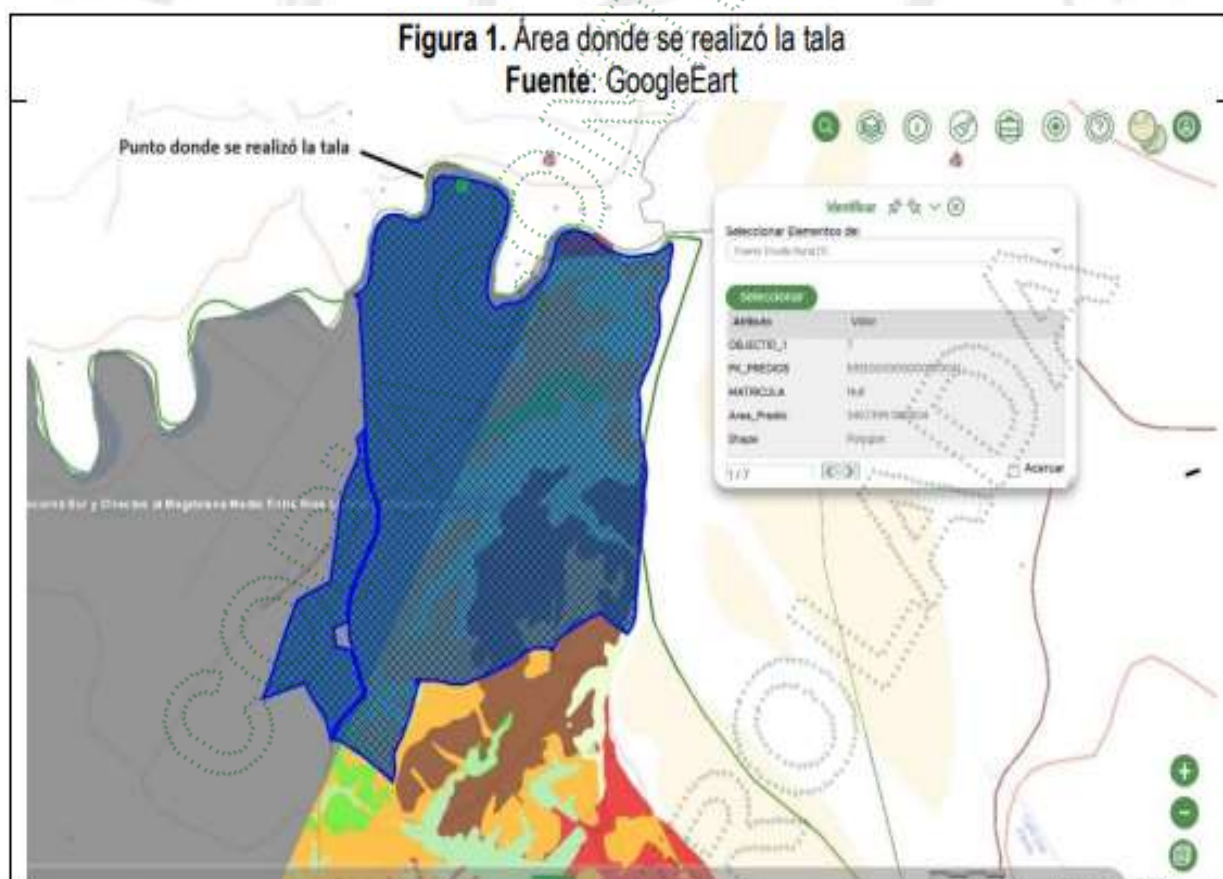
“(...) Realizar experticia técnica de unos productos maderables, con su respectiva especie, volumen, grado de transformación que se encuentra en las coordenadas geográficas N 6° 2' 38" W -74° 35'44" Pozo Teça 267 vereda las angelitas del municipio de Puerto Nare, procesos con NUNC 055856000342202400006. Lo anterior se requiere con el fin de aportar esta respuesta a las diligencias de actos urgentes que se adelantan en coordinación con la Fiscalía 84 local de Puerto Nare (...)” (Anexos)

3.2. En el informe técnico anexo se realizó las siguientes anotaciones:

“(...) La tala de aproximadamente 20 árboles aislados nativos con diámetros mayores a los 30 centímetros y alturas aproximadas promedio a los 14 metros de las especies cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*). La madera que pudo ser aserrada fue retirada del lugar. Las ramas gruesas, los orillos y demás sobrantes del aprovechamiento fueron utilizado para la fabricación de carbón vegetal (...)”

“(...) el área en la cual se llevó a cabo la tala de árboles aislados nativos se encuentra por fuera de la jurisdicción de Corantioquia (...)”

- 3.3. La policía realizó el decomiso de 18 bultos de aproximadamente 40 kg cada uno de carbón vegetal, el cual se encuentra a disposición de la Estación de Policía del municipio de Puerto Nare. Desde Cornare se estableció comunicación con el Subteniente Robinson Sisa Romero quien nos brindó los nombres de las personas capturadas para realizar las respectivas acciones desde Cornare frente a los recursos naturales afectados. Las personas capturadas fueron Marcos Cifuentes, Oscar Iván Porto Prieto, Anderson López Restrepo, con cédula de ciudadanía 1010022162; 1101448263; 117012493, respectivamente.
- 3.4. Según el Geoportal corporativo Cornare, se identificó que la tala se realizó dentro del predio con FMI 0105332 y PK 5912003000000100041 (figura 1), el cual según catastro 2019 del municipio de Puerto Triunfo, aparecen como propietarios Hortensia Duran Bonilla con cédula de ciudadanía 24700032, Marco Fidel Romero Bonilla con cédula de ciudadanía 7249080, Atanael Parra (sin más información), Jose Joaquín Busto (sin más información), Alfredo Sánchez Reyes con cédula de ciudadanía 4434480, Jaime Henao Gutiérrez con cédula de ciudadanía 8264421.
- 3.5. Según la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y Nare establecido mediante Resolución 112-0396- 2019, el área en la cual se realizó la tala y quema corresponde a Áreas Licenciadas Ambientalmente, para el desarrollo de actividades económicas, (figura 1).



Registro fotográfico



4. Conclusiones:

- 4.1. El lugar donde se presentó la queja ambiental se encuentra bajo la jurisdicción de Cornare, toda vez que el área donde ocurrió la tala corresponde al municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- 4.2. El predio con FMI 0105332 y PK 5912003000000100041, según catastro 2019 del municipio de Puerto Triunfo, aparecen como propietarios Hortensia Duran Bonilla con cédula de ciudadanía 24700032, Marco Fidel Romero Bonilla con cédula de ciudadanía 7249080, Atanael Parra (sin más información), Jose Joaquín Busto (sin más información), Alfredo Sánchez Reyes con cédula de ciudadanía 4434480, Jaime Henao Gutiérrez con cédula de ciudadanía 8264421.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03466-2024 del 12 de junio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARCOS CIFUENTES**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.010.022.162**, **OSCAR IVÁN PORTO PRIETO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.101.448.263** y **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.117.012.493**, presuntos responsable de actividades de **TALA DE ÁRBOLES** o **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio identificado con el FMI: **0105332** y el PK: **5912003000000100041**, ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez notificados del presente Acto Administrativo, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido con el FMI: **0105332** y el PK:

5912003000000100041, ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

- **INFORMAR** a los señores **MARCOS CIFUENTES**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.010.022.162**, **OSCAR IVÁN PORTO PRIETO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.101.448.263** y **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.117.012.493**, que para realizar el aprovechamiento forestal o tala de cualquier especie arbórea debe tramitar el respectivo permiso ante Cornare, de forma previa a la realización de cualquier actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **MARCOS CIFUENTES**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.010.022.162**, **OSCAR IVÁN PORTO PRIETO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.101.448.263** y **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.117.012.493**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **MARCOS CIFUENTES**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.010.022.162**, **OSCAR IVÁN PORTO PRIETO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.101.448.263** y **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.117.012.493**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente actuación, donde se debe anexar la correspondencia externa con radicado N° **CE-08158-2024 del 17 de mayo de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03466-2024 del 12 de junio de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **MARCOS CIFUENTES**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.010.022.162**, **OSCAR IVÁN PORTO PRIETO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.101.448.263** y **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° **1.117.012.493**, entregándoles copia íntegra de esta actuación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez



(10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Proceso: **Remisión de Queja Ambiental – CORANTIOQUIA.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **22/06/2024**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)